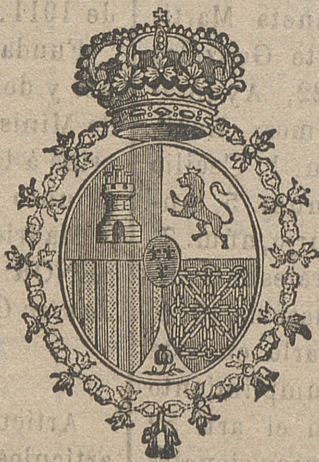


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 15 de Abril de 1914.)

Num. 1.204.

Gobierno civil de la provincia.

Elecciones municipales.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚMERO 68.

Anuladas por acuerdo de la Comisión provincial de 15 de Diciembre último, las Elecciones municipales verificadas en el pueblo de Llano de Olmedo, el día 9 de Noviembre anterior, como asimismo la prolamación de Concejales electos por el art. 29 de la ley Electoral hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Castroverde de Cerrato, el día 2 de referido Noviembre, por acuerdo de dicha Comisión provincial, fecha 30 de Diciembre citado, he interpuesto los oportunos recursos dealzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, sin que por éste se haya dictado resolución alguna

en el transcurrido plazo de sesenta días, quedando, por lo tanto, firmes y definitivos, los citados acuerdos de la Comisión provincial, según dispone el art. 10 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de conformidad a lo prevenido en el art. 46 de la vigente ley Municipal, he acordado convocar a Elecciones parciales en los expresados Ayuntamientos, para el Domingo día 3 de Mayo próximo, en cuyas elecciones deberán elegirse el mismo número de Concejales que correspondían a la renovación ordinaria de 1913, ó sean tres ordinarias en el primero de dichos pueblos y cuatro de igual clase en el segundo, no habiendo ocurrido con posterioridad vacante alguna, y ascendiendo, por lo tanto, a más de la tercera parte del total de Concejales que deben componerlos.

Para mayor claridad en el procedimiento electoral que debe seguirse en estas elecciones, se publica el siguiente

INDICADOR

Día 16 de Abril.

Con esta fecha dá principio el período electoral, con la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial».

Día 19.

En este día como Domingo siguiente al de la convocatoria se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en sesión públi-

ca para proceder a la designación de los Adjuntos, que con el Presidente y los Interventores que en su día designen los Candidatos, han de constituir las Mesas electorales. (Art. 37 de la ley.)

Día 26.

Como Domingo anterior al señalado para la elección, se constituirá en sesión pública la Junta Municipal del Censo Electoral a las 8 de la mañana, para que tenga lugar la proclamación de Candidatos, con sujeción a lo prevenido en los art. 24 y 26 de la ley.

Día 30.

Como Jueves anterior al Domingo en que ha de tener lugar la votación, deberán constituirse las Mesas de cada Sección en el local donde aquella haya de verificarse, con el objeto de dar cumplimiento a cuanto se preceptúa en el párrafo 5.º del artículo 30 de mencionada ley, con relación a los nombramientos de Interventores.

Día 3 Mayo.

En esta fecha, deberá procederse a la votación que se verificará con estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la ley.

Día 7.

Como Jueves siguiente al día de la elección, se verificará el es-

crutinio general por la Junta municipal del Censo Electoral, según se estatuye en el artículo 50 de la ley, y con cuya operación quedará terminado el período electoral.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 68 de la mencionada ley, en virtud de esta convocatoria, desde esta fecha quedan en suspenso cuantas Comisiones ó Delegaciones por Cuentas, Pósitos Montes, Multas ó cualquier otro ramo de la Administración, existan en los Municipios de Llano de Olmedo y Castroverde de Cerrato, así como los expedientes que se hallaren en curso, ó se promovieren en dichos ramos, hasta tanto que con el escrutinio general, termine el período electoral de las elecciones que se convocan.

Valladolid 16 de Abril de 1914,

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Num. 1.208.

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 69.

Por los Guardias de Seguridad Diego Calderon y Fausto García, ha sido recogido en la vía pública un macho negro, con tres lunares en el lomo, de alzada próximamente a la cuerda, cuyo semoviente al ser encontrado es-

taba desprovisto de cabezada y montura.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y una vez que acredite la propiedad le será entregado.

Valladolid 15 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 1.209.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 70.

El Ilmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico y Estadístico me participa lo siguiente:

«Debiendo continuar en esa provincia de su digno mando desde el mes actual y por el personal que á continuación se expresa los trabajos geodésicos, que como todos los encomendados á esta Direccion General, son considerados de utilidad pública, lo pongo en conocimiento de V. S. con el fin de que ordene á las autoridades, institutos y funcionarios que le están subordinados, que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sino que antes al contrario, presten á los Jefes y subalternos encargados de realizarlos el auxilio que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, presten á dicho personal cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 15 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Personal de trabajo.

Ingeniero geógrafo, Don Antonio Vera Valencia, Jefe de la primera brigada geodésica de tercer orden.

Núm. 1.210.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 71.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión del día 7 del actual, los

mozos Antonio Prieto Muñoz, núm. 15, Jesús Reaneta Martínez, núm. 20, Vicente Gonzalez Izquierdo, número 22, Ayuntamiento de Tordehumos; Lucio Gonzalez Perez, núm. 1, Cecilio Garcia Carpintero, núm. 5, Antonio Gonzalez Sanjurjo, núm. 7, Ayuntamiento de Morales de Campos, todos del reemplazo de 1914, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura; debiendo ser presentados, caso de ser habidos ante la Comisión mixta.

Valladolid 15 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Cuerpo de Secretarios judiciales se halla organizado por el Real decreto de 1.º de Junio de 1911, inspirado en los mismos laudables propósitos que determinaron la redaccion de otras anteriores referentes á estos mismos auxiliares de la Administracion de justicia; y por tanto no hay necesidad de reformarlo en lo que substancialmente afecta á su organizacion y funcionamiento.

Existen, sin embargo, ya algunas disposiciones complementarias que conviene recoger, y esto unido á las observaciones que sugiere la práctica, aconsejan modificar ligeramente varios de sus artículos; siendo entre estas modificaciones la de más importancia la que se refiere á respetar los derechos adquiridos por los Oficiales de Escribanía al amparo del Real decreto de 5 de Febrero de 1903, ampliado á los Habilitados por Real orden de 22 de Enero de 1907, para su ingreso en el Cuerpo en ciertas vacantes y muy limitadamente, como se proponen de conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo. Además se amortizan para lo sucesivo las plazas de Repartidores de negocios civiles hoy existentes, ya convenientemente sustituidos en

el Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Abril de 1914.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Javier Gonzalez de Castejón.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se modifican los artículos 10, 12, 17, 25, 27, 32, 35, 46, 54, 55, 57 y 58 del Real decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales de 1.º de Junio de 1911, quedando redactados en los siguientes términos:

«Art. 10. Las vacantes de Secretarías de la categoría de entrada se anunciarán previamente á traslacion entre Secretarios de la misma categoría y en la forma que establece el artículo 14, dándose preferencia á los que sirvan plazas que hayan de amortizarse y entre ellos al que tenga mayor antigüedad en el Cuerpo. Si no hubiese ninguno en estas circunstancias, se dará preferencia al de mayor antigüedad.

Una de cada cuatro vacantes que resulten de estas traslaciones se proveerá en Oficiales de Secretaría examinados durante la vigencia del Real decreto de 5 de Febrero de 1903 y en Habilitados de Escribanos nombrados por éstos con sujecion al artículo 37 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, siempre que unos y otros justifiquen tres años consecutivos de servicios en Juzgados de término sin nota desfavorable ni correccion, á propuesta en terna del Colegio de Secretarios de Madrid, donde se presentarán las solicitudes documentadas dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia. Las otras tres vacantes se proveerán en aspirantes del Cuerpo de Secretarios por el orden que figuren en el mismo, debiendo convocarse oposiciones antes de que se extinga para el número de plazas que se estime conveniente.

Art. 12. Las vacantes de Secretarías de Juzgado de ascenso se proveerán en la siguiente forma: Dos en los Secretarios más antiguos de la categoría de entrada; otra por traslacion, prefiriendo al que deje plaza que amortizar, y otra por oposicion entre los que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios judiciales.

De cada cuatro vacantes de Secretarías de Juzgado de término;

una será provista por antigüedad en la categoría inferior inmediata; otra por antigüedad absoluta en la carrera entre Secretarios de ascenso que lleven dos años no interrumpidos, por lo menos, de servicios en la categoría, otra por traslacion entre Secretarios de término, y otra por oposicion entre los que pertenezcan al Cuerpo.

Para todos los efectos de la provision y permutas en general se considerarán de término las Secretarías de Madrid y Barcelona.

En todos los turnos de traslacion será preferido el Secretario que deje plaza que haya de amortizarse, y caso de concurrir varios con esta condicion, el que resulte más antiguo en el Cuerpo.

Las oposiciones para cubrir las plazas de ascenso y término que se anuncian por este turno se celebrarán en Madrid todos los años y ante un Tribunal compuesto de las mismas personas que forman el de ingreso y de la manera prescrita para éste á excepcion del ejercicio de taquigrafía.

Art. 17. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que sean de la misma categoría los Juzgados que sirvan.
2.º Que lleven, por lo menos, dos años consecutivos desde su posesion en la categoría.

3.º Que obtengan la aprobacion del Ministerio de Gracia y Justicia, oyendo previamente á las Juntas directivas de los Colegios de Secretarios á que los solicitantes pertenezcan.

Art. 25. El Secretario más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones del de Gobierno, y si renunciase corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad.

Se entenderá más antiguo para este efecto el que cuente con más tiempo de servicio en el mismo Juzgado, sin que se le pueda computar la antigüedad que tuviese en otro Juzgado, aun que sea de la misma poblacion, salvo el caso de que haya sido trasladado forzosamente para igualar el número.

Será obligacion del Secretario de gobierno:

1.º Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos de que conozca, autorizando con él las legalizaciones que establezcan las leyes.

2.º Formar los estados referen-

tes á la estadística judicial que previene el artículo 248 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales referentes á asuntos del Juzgado.

3.º Conservar en su Secretaría, enlegajados y rotulados por orden de materias, los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces auxiliares y subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito y las órdenes circulares y comunicación de los Tribunales inferiores y de los demás Centros oficiales y los resguardos de los depósitos.

4.º Cumplir con todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones vigentes y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces relativos á asuntos gubernativos del Juzgado.

Art. 27. Interin el número de Secretarios no quede reducido en cada Juzgado al que determina el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, el de gobierno estará exceptuado del servicio de lo criminal en la siguiente proporción: en el que haya dos Secretarios, turnará en dos quintas partes de dicho servicio, en donde hubiera más de dos, en una quinta parte hasta que se amorticen las vacantes.

No disfrutará de ninguna otra excepción, salvo el servicio de guardia en las poblaciones en que se halle establecido de una manera permanente; pero reducido el número de Secretarios á dos en los Juzgados en que señala el mencionado artículo, todo el servicio de lo criminal, incluso el de guardia, se prestará alternativamente entre los dos Secretarios.

Art. 32. Los Secretarios se reemplazarán unos á otros en casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo. Cuando esta sustitución no pueda tener lugar por tratarse de Secretario único, ó siendo más de uno las exigencias del servicio lo dificultaren, será sustituido por el Oficial de Secretaría que venga desempeñando el cargo, y si no lo hubiere, por el Secretario del Juzgado municipal. En los casos de recusación ó incompatibilidad se reemplazarán unos á otros, y si por cualquier causa esto no pudiera tener lugar serán reemplazados por el Secretario del Juzgado municipal, lo mismo que en

los casos de vacante ó suspensión.

Art. 35. Los Secretarios judiciales podrán ser separados de sus cargos por cualquiera de las causas que dan lugar á la destitución de los Jueces y Magistrados.

Podrán promover este expediente:

El Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales á que corresponda el Juzgado en que sirva el Secretario.

El Juez de quien fuese auxiliar y los superiores jerárquicos del mismo.

La Junta directiva del Colegio de Secretarios.

El expediente lo incoará el Juez respectivo cuando no sea él quien lo promueva; en este caso lo tramitará el que lo sustituya legalmente, con audiencia siempre del interesado, del Ministerio Fiscal, y previo el informe de la Junta directiva del Colegio de Secretarios lo elevará á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y ésta á su vez con su informe lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que corresponda.

Contra la separación podrá recurrir el interesado ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

Art. 46. Cada Juzgado, aunque haya más de uno en la población; tendrá su archivo en el local que habiliten los Ayuntamientos del partido, organizándose en la forma que establece el Real decreto de 29 de Mayo de 1911, en el que se conservarán:

1.º Los asuntos ultimados en la Secretaría del Juzgado con diez años de antelación, y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar, en armonía con lo dispuesto en el artículo 441 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Las causas criminales cuyas sentencias estuviesen completamente ejecutoriadas, las de procesados rebeldes que llevaren veinte años pendiente por no haber sido habidos y las sobreseídas.

3.º Los demás asuntos indeterminados que se hallen concluidos ó que lleven diez años paralizados.

Las funciones de Archivero serán desempeñadas por el Secretario de gobierno, quien no tendrá otras facultades que las de busca de los asuntos cuando el Juez lo acuerde, exhibición para cotejos, desgloses de documentos, expe-

dición de testimonios, percibiendo por estos servicios los honorarios que el Arancel establezca. En todos los demás casos interviendrá el Secretario de quien proceda ó el que lo hubiere sustituido legalmente.

Art. 54. Las plazas de Oficiales de Secretaría de ascenso y de término, se proveerán en los mismos turnos de traslación y antigüedad establecidos para los Secretarios judiciales.

Art. 55. Los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretaría, así como las oposiciones para cubrir las plazas de superior categoría, se verificarán en esta Corte en el mes de Abril, todos los años; ante un Tribunal compuesto de un Magistrado de la Audiencia Territorial, que será Presidente, y de un Abogado Fiscal de la misma, nombrados por el Gobierno; de un Abogado designado por la Junta directiva de su Colegio, y del Decano y Secretario del Colegio de Madrid, ejerciendo este último las funciones de Secretario del Tribunal.

Art. 57. Los Oficiales de Secretaría ingresados en el Cuerpo con arreglo ó los Reales decretos de 5 de Febrero de 1903 y 1.º de Junio de 1911, á los que ingresen en lo sucesivo conforme á las disposiciones del presente, tendrá asignado en su día los siguientes sueldos: 1000 pesetas á los de los Juzgados de entrada; 1.500 pesetas los de Juzgados ascenso; 2000 pesetas los de Juzgados de término, formándose por el Ministerio entonces el correspondiente escalafón.

Los de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, gozarán de un sobre sueldo de 1.000.

Art. 58. Mientras las necesidades del Tesoro no permitan asignar á los Oficiales los sueldos expresados en el artículo anterior, los Secretarios judiciales tendrán la facultad de auxiliarse de uno ó dos Oficiales que ostenten el certificado de aptitud y tengan buena conducta moral, los que despues de prestar juramento ante el Juez respectivo quedarán autorizados por delegación de su Jefe para la práctica de las diligencias que determina el artículo 56 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911. Dichos Oficiales serán retribuidos por el Secretario que les nombre y su remoción como la propuesta será facultad exclusiva de este funcionario, quien comunicará necesariamente á la Junta directiva del

Colegio la posesión y cese, así como la conducta que haya observado durante el desempeño del cargo, quedando sometidos á la disciplina del Colegio.

También estarán sometidos á la misma disciplina los Secretarios de los Juzgados municipales mientras desempeñen el cargo en el de primera instancia, y vendrán obligados á pagar las cuotas del Colegio.»

Art. 2.º Se suprimirán, según vayan vacando, las plazas de repartidores de negocios civiles en las poblaciones donde actualmente existen. Mientras tanto el Repartidor ejercerá todas las funciones que á su cargo corresponden en el repartimiento y en las incidencias del mismo.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier Gonzalez de Castejon*.

(Gaceta del 8 de Abril de 1914.)

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.205.

Asociación general de Ganaderos del Reino.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 del corriente á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, número 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta de diez á doce de la mañana en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 8 de Abril de 1914.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

Núm. 1.198.

Juzgado de Instrucción permanente de causas de la 7.^a Region.

Lera Villacé, Leoncio, hijo de Federico y de Antonia, natural de Melgar de Arriba, partido de Valladolid, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 21 años, destinado en el Regimiento Infanteria, de Ceriñola, núm. 42, en Melilla, domiciliado últimamente en Melgar de Arriba, provincia de Valladolid, procesado por la falta grave de 1.^a desercion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez Instructor permanente de causas de la 7.^a Region, D. Joaquin Rodriguez Toribio, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 13 de Abril de 1914.
—El Comandante Juez Instructor, Joaquin Rodriguez.

Núm. 1.203.

El Director del Parque de suministro de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Ciudad Rodrigo durante el mes de Mayo, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de 11.^a clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

El acto tendrá lugar el día 2 del citado mes de Mayo próximo á la hora de las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el ex-convento de San Agustin, ante la Junta económica del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de

Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.^o de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra ó Intendencia General militar.

La adjudicación será á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso licitación por pujas á la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Harina de 1.^a clase
Sal
Leña
Carbón de cok
Idem de hulla
Cebada
Paja corta para pienso
Carbón de encina
Paja larga para relleno de jergones y cabezales
Jabón
Petróleo

Valladolid 15 de Abril de 1914.
—Pablo Gimenez.

Modelo de proposición.

Don..., domiciliado en..., provincia de.... calle de.... núm...., con cédula personal de.... clase, núm...., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... de.... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósito de Ciudad-Rodrigo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface, según el concepto en que comparece.

Valladolid... de.... de....

(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.)

Núm. 1.206.

Parque de Intendencia de la Coruña.

ANUNCIO.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los

artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes de Mayo próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes de Abril á la hora de las once en el Parque de la Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanáz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de diez á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestion por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Harina de 1.^a clase
Cebada
Paja trillada de trigo
Leña
Carbon de cok
Petróleo
Paja larga para relleno

Para el Depósito de Ferrol.

Cebada
Paja trillada de trigo
Leña
Carbon vegetal
Idem cok
Idem hulla
Petróleo

Para el Depósito de Lugo.

Cebada
Paja trillada de trigo
Leña
Petróleo

La Coruña 12 de Abril de 1914.
—El Director, Francisco Lamas.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en...., con residencia...., provincia...., calle...., número...., enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia fecha.... de.... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de.... pesetas.... céntimos, (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de.... clase, expedida en.... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial tambien en su caso) así como el último recibo de la contribucion industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña... de.... de 19....
(Firma y rúbrica).

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Subasta voluntaria extrajudicial.

Se celebrará á las once de la mañana del día 8 de Mayo próximo, en la Notaria de D. Luis R. de Huidobro, sita en el número 7, de la calle del Duque de la Victoria, de esta Capital, para vender la nuda propiedad de 61 fincas, en término de Santovenia, distrito hipotecario de Valladolid. Se ofrecerán por 16.000 pesetas, sin admitir posturas inferiores. El licitador, por serlo, acepta como buena la titulacion y las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del que las subasta, se entenderán subsistentes. Pliego de condiciones en dicha Notaria.

49

Pablo Alvarado OCULISTA

Acera de Recoletos, núm. 6, pral.
47 225

Imprenta del Hospicio provincial.